

Bogotá D.C.

2 JUN. 2019

81401313

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

E-mail: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Bucaramanga- Santander

REF: TRAMITE CUMPLIMIENTO SENTENCIA T-361 DE 2017
ACCIONANTES: COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y DEL PARAMO
DE SANTURBAN Y LA CORPORACION COLECTIVO DE
ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE.
EXPEDIENTE: 201500734 (5315942)

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 281139 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **LA NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, el cual obra dentro del expediente, estando dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de solicitar **ADICIÓN** de la providencia con fecha 11 de junio de 2019, atendiendo las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA DE LA ADICION

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial. A saber:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (subrayado fuera de texto)



De la norma en cita se extrae que la finalidad de la adición, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constar de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

De ahí que se faculte al juez, ante la verificación de ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de controversia, realizar un pronunciamiento a través de una providencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.

De conformidad con dicha norma, ésta Cartera cuenta con el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto para presentar y sustentar la solicitud de adición.

Siento que el auto de 11 de junio de 2019 fue notificado por correo electrónico el mismo día, esta cartera se encuentra dentro del término previsto para tal fin, siendo procedente.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 11 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander, resolvió adoptar decisiones para el cumplimiento de la sentencia T- 361 de 2017.

En contraposición, éste Ministerio, mediante memorial con radicado 8140-937 de 23 de abril de 2019, interpuso recurso de reposición frente a las ordenes PRIMERA- SEGUNDA- TERCERA impartidas.

Así, mediante auto de 11 de junio de 2019, el Tribunal resuelve el recurso interpuesto por ésta Cartera y solicitud de aclaración y adición presentadas por el Alcalde del municipio de Vetas, disponiendo:

***Primero. Aclarar** el artículo 4 de la parte resolutive del Auto del 11 de abril de 2019, en el sentido que el termino allí dado es de cinco días.*

***Segundo. Aclarar** el artículo 6 de la parte resolutive del Auto de 11 de abril de 2019, en el sentido que la solicitud probatoria vigésima segunda de los accionantes es negada.*

***Tercero. Reponer parcialmente** el Auto de 11 de abril de 2019, así:*

-Su artículo segundo queda así:

***Ordenar** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicar en el minilink del páramo de Santurbán el documento que le presenten los accionantes, en virtud del ítem inmediatamente anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, y garantizar su difusión en las reuniones siguientes a su presentación, de acuerdo al cronograma establecido. **Parágrafo.** Advertir al Ministerio de Ambiente, que el mismo trato debe dar a cualquier propuesta alternativa de delimitación del páramo de Santurbán que se le sea presentada.*

***Cuarto. Negar** las demás solicitudes de aclaración y adición elevadas por el Alcalde de Vetas.*

***Quinto. Confirmar** en todo lo demás el Auto de 11 de abril de 2019.”*

De lo anterior se tiene que, si bien el despacho repuso parcialmente el auto recurrido y resolvió las solicitudes de aclaración y adición, éste no hizo un análisis de los argumentos expuestos por éste



Ministerio en relación con la orden cuarta de la providencia recurrida, en la cual dispuso: "**ordenar** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informar y concretar a las autoridades de los Municipios con jurisdicción en el páramo de Santurbán- Berlín y su zona de influencia, el cronograma de actividades de cumplimiento de la Sentencia T- 361 de 2017, para lo cual le otorga un plazo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia".

En esa oportunidad considero el Tribunal que, "esta orden se apoya en el num. Iv) del ítem 19.3 de la T- 361 de 2017 donde la Corte Constitucional indica "que la participación en el procedimiento de delimitación del páramo deberá ser previa, amplia, deliberativa, consciente, responsable y eficaz....y deberá ser abordada desde una perspectiva local".

Decisión que no fue de recibo por parte de ésta Cartera, teniendo en cuenta los siguientes argumentos, que fueron expuestos en el recurso interpuesto:

"Sea lo primero recordar que el escenario que previo la Corte y que ha adoptado esta Cartera, tiene por finalidad garantizar una participación "previa, amplia, deliberativa, consciente, responsable y eficaz" y con una perspectiva local.

Es por ello, que dentro del cronograma de cumplimiento, que fue incorporado al expediente y publicado en la página web de éste Ministerio, se fijaron los tiempos en que se llevarían a cabo las fases de participación, dentro de las cuales se estableció una fase de acercamiento, consistente en llevar a cabo una serie de visitas, buscando establecer puentes de comunicación, recuperar la confianza entre los actores y la institucionalidad, etapa que incluye además actividades de actualización de base de datos de actores clave y análisis de conflicto, gestión del espacio físico, apoyo logístico, comunicación con actores clave por municipio, coordinación y acompañamiento de reuniones con autoridades locales, líderes y representantes, visitas preliminares a territorio, reuniones con autoridades municipales para planeación logística y concertación de cronograma de las sesiones de participación a realizar (fases).

Sin embargo, no se precisaron fechas exactas de reuniones, por cuanto, precisamente estas fechas son producto de la fase de acercamiento, acordadas previamente con los alcaldes, líderes, personeros, atendiendo las dinámicas y características de cada municipio, sin que fueran arbitrariamente impuestas por esta Cartera. Esto en aras de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades y que la participación sea amplia e incluyente.

Cabe resaltar, que en la medida en que se han acordado estas fechas, las mismas han sido publicadas y difundidas en los canales de comunicación diseñados para tal fin.

Igual tratamiento tendrá el procedimiento que se llevara a cabo para la fase de concertación, es decir, que las fechas exactas de estas reuniones serán producto del mismo dinamismo del territorio.

Así las cosas, encuentra este Ministerio, que con la estrategia que ha venido adelantando, se garantiza una participación en términos fijados por la Corte y además desde una perspectiva local, pues ha entendido que las dinámicas y circunstancias de los municipios difieren, generando de esta manera una garantía que ponga en igualdad de condiciones a todos los interesados, sin imponer a su arbitrio la fecha para llevar a cabo las reuniones, permitiendo con ello asegurar una mayor participación.

Por las anteriores razones consideramos que la orden allí impartida se está cumpliendo, por lo cual procede su reposición."



Se tiene entonces que, el despacho en providencia de 11 de junio de 2019, no hizo manifestación alguna sobre los argumentos expuestos por ésta Cartera en relación con la orden cuarta, lo que se puede verificar en el aparte de **“los argumentos de la reposición del Ministerio de Ambiente”**, pues el despacho solo se pronunció sobre la orden segunda y tercera, omitiendo resolver uno de los extremos de la Litis. No obstante, el despacho resuelve confirmar en todo lo demás ésta providencia.

Así las cosas, resulta pertinente para éste Ministerio un pronunciamiento sobre el asunto, toda vez que, con dicha orden se ésta desconociendo la dinámica del proceso de participación que se viene adelantando, pues de acuerdo con lo expuesto, no es posible concretar a las autoridades de los municipios el cronograma de actividades y mucho menos en el término de cinco (5) días, pues son más de 38 municipios.

Aunado a lo anterior, no existe un fundamento factico ni jurídico que conlleve al despacho a adoptar tal decisión, lo que se puede evidenciar en la consideración que tuvo para proferir dicha orden.

III. PETICION ESPECIAL

En consideración a lo expuesto en el presente escrito, solicito respetuosamente al despacho, realizar un pronunciamiento a través de providencia complementaria, en la que se resuelva de manera integral el recurso interpuesto por éste Ministerio, a través de escrito con radicado 8040- 937 de 23 de abril de 2019.

Cordialmente,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. 1020765418 de Bogotá D.C.
T.P. 281193 del C.S.J.